

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/108/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS MARCELO EBRARD CASAUBÓN, EN SU CALIDAD DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El treinta de junio de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe Gobierno del Distrito Federal y Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo acordó turnar el presente expediente a la Comisión

de Asociaciones Políticas (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/108/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE-QJ/2352/2012.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El once de julio de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/108/2012. Asimismo, dicho órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que emplazara a los presuntos responsables, con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

En ese sentido, el dieciséis de julio de dos mil doce, mediante sendos oficios IEDF-SE/QJ/2375/12, IEDF-SE/QJ/16442376/12, IEDF-SE/QJ/2377/2012, IEDF-SE/QJ/2378/2012 e IEDF-SE/QJ/2379/2012 se emplazó tanto a los ciudadanos como a los partidos políticos denunciados.

Ahora bien, el veinte de julio de dos mil doce, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los ciudadanos Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal ofrecieron respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados en el presente procedimiento.

Por su parte, el veintiuno de julio de dos mil doce, los Representantes Propietarios ante este Consejo General de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron en la Oficialía de Partes sendos escritos de contestación a los respectivos emplazamientos que les fueron formulados.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión



y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo le fue notificado tanto a los presuntos responsables como al promovente los días veintiuno y veintidós de agosto de dos mil doce.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil doce, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó los alegatos que a su derecho convienen en el presente procedimiento; por su parte, mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil doce, el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón presentó sus respectivos alegatos.

Ahora bien, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte los partidos políticos denunciados. Lo anterior encuentra sustento en lo informado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral con clave alfanumérica IEDF-SE/2623/2012.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, párrafos segundo y cuarto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 312, fracción I, 320, 372, 373, fracción II, inciso c) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento); 1, fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en contra de los ciudadanos Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta de la foja 90 a la 95 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento para el

Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**B) Causas de improcedencia.** Al desahogar sus respectivos emplazamientos, tanto el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa como los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, fracción I, en relación con la fracción III del artículo 35 del Reglamento, consistente en el sobreseimiento de la queja cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en dicho ordenamiento; en el caso, se aduce que los hechos o argumentos esgrimidos en el escrito de queja, resultan intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.

En ese sentido, los probables responsables manifestaron que, a su juicio, los hechos narrados por el promovente son superficiales, ligeros y frívolos, en razón de que las conductas que les son atribuidas parten de una apreciación subjetiva del denunciante, ya que a consideración de los denunciados, no obra en el expediente ningún elemento probatorio que permita determinar el nexo causal entre la conducta presuntamente ilícita y su persona; *máxime*, cuando el quejoso basa su denuncia en el contenido de diversas notas periodísticas que sólo describen las consideraciones personales de quien las escribió, lo que a consideración de los imputados refleja la subjetividad de las consideraciones vertidas por el promovente.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o sustento para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, dicho concepto se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Al respecto, es conveniente precisar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

**"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla**

**Jurisprudencia 33/2002**

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y**

*la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad electoral considera que los argumentos formulados por los probables responsables resultan inatendibles, ya que en el escrito de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la indebida utilización de programas del Gobierno del Distrito Federal en favor de la campaña del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el proceso electoral ordinario 2011-2012; y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución, 320 del Código y 1, fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento de Propaganda.

De igual forma, de los indicios aportados se puede presumir una posible violación a lo establecido en el artículo 221, fracción I del Código, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; configurando la figura de la *culpa in vigilando*, en razón de que existe la presunción de que dichos institutos políticos no cumplieron con su deber de vigilar que uno de sus candidatos ajustara su conducta a la normatividad electoral.



Aunado a lo anterior, el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los probables responsables y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

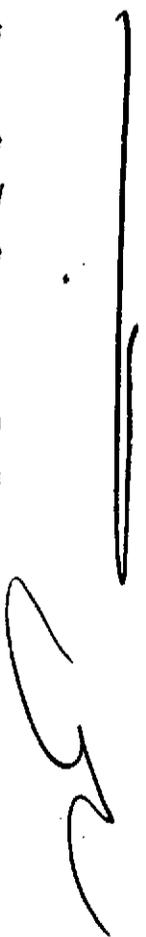
(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	103, 107, fracción IX	No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.  99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa e incidental
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en Tratados  1o., 133, 116 y derechos humanos en Tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano.	Artículo 1o. y derechos humanos en Tratados	Solamente interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que la queja que motivó el inicio de este procedimiento se basa en dos hechos distintos atribuidos a diversos sujetos, lo procedente es

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



proceder al estudio por separado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto.

**I. TOCANTE AL TEMA DE DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En el ámbito del Distrito Federal, dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra señala:

*"Artículo 320. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.*

*Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.*

*Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil."*

En consecuencia, es dable sostener que a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 120, párrafo quinto del Estatuto y último párrafo del artículo 3 del Código, la difusión de programas de gobierno que realicen los medios de comunicación, las autoridades federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno y las

delegaciones del Distrito Federal, así como cualquier servidor público se encuentra limitada temporalmente, debiendo suspenderse desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

**"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición genérica para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada electiva programas gubernamentales, con la única excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios de salud y educación, así como las relativas en materia de protección civil.

Ahora bien, resulta preciso señalar que de conformidad con el artículo 2, inciso, c), fracción XVI del Reglamento de Propaganda, debe entenderse como **propaganda gubernamental o institucional**: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos,



encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que producen, fijan y difunden las autoridades para promover sus actividades y servicios y, en general, cualquier otro que sea cubierto con recursos públicos, siempre y cuando sea para fines de comunicación social o para la rendición de cuentas.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, bajo los siguientes términos:

*"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo segundo y 347, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por otra parte, con el objeto de realizar el presente análisis, se considera oportuno determinar los elementos que permitan establecer lo que puede entenderse por un **programa de gobierno**. Para tal efecto, se recurrirá a diversas definiciones genéricas en torno a los términos de programa y de gobierno, para posteriormente aludir a las que han sido establecidas en la normatividad local vigente.

Así, en la doctrina se ha definido el "programar" como el **"conjunto homogéneo y organizado de actividades por realizar para alcanzar una o varias metas, con recursos previamente determinados y a cargo de una unidad responsable"**. CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho fiscal. Segunda parte. Volumen 3 (L-Z). Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda serie*, Segunda edición, México, Editorial Oxford University Press, 2003, p. 741.

Del mismo modo, la Real Academia Española sostiene que gobierno es la **"acción y efecto de gobernar o gobernarse"**, es decir, la potestad de **"mandar**

*con autoridad o regir una cosa*". En esa tesitura, la doctrina ha sostenido que *"el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominada Estado"*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano (D-H)*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 1821.

En ese orden de ideas, debe entenderse que debido a su naturaleza, los programas de gobierno deben ser una herramienta encaminada a mantener un equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegidos, por lo cual **debe constituir una actividad permanente**.

No obstante lo anterior, estos programas no deben ser utilizados como medio de presión o coacción a los beneficiarios, a efecto de inclinar el sufragio a favor de una fuerza política determinada, ya sea mediante el condicionamiento para obtener el beneficio o con la promesa de un provecho o privilegio, a cambio de votar en un sentido determinado, razón por la cual los funcionarios gubernamentales, así como los dirigentes partidistas y candidatos, se encuentran impedidos para emplearlos como medios para coaccionar al elector.

Tal consideración se reitera en diversas normas de nuestro orden jurídico, toda vez que la propia Constitución, en su artículo 134, párrafo séptimo, obliga a los funcionarios públicos de todos los niveles a aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, prevé que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social, deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"*.

En esa tesitura, es claro que los bienes jurídicos que pretenden tutelarse son la autonomía y la equidad en las contiendas electorales, en virtud de que el uso

electoral de programas gubernamentales puede constituir un mecanismo que propicie la confusión de los ciudadanos para inducir el sentido de su voto, sea por identificar los beneficios de dichas acciones gubernamentales con algún candidato y/o partido político o por temor a la modificación o extinción de los resultados de determinado programa de gobierno.

## II. APLICACIÓN IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS.

**En lo relacionado con este tema, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución que a la letra dice:**

*"Artículo 134. ...*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

De lo antes transcrito se desprende que **los servidores públicos** de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, precisó que la reforma al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.**



En ese mismo sentido, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2012, determinó que el valor fundamental en el que se centró la reforma al artículo 134 de la Constitución fue el relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos por parte de los entes de gobierno. En ese sentido, el Constituyente Permanente estableció la prohibición de utilizar los recursos públicos que se le asignan a los órganos de gobierno, para fines electorales.

Así, es factible considerar que dicha prohibición constitucional busca el fortalecimiento de dos de los valores democráticos fundamentales; esto es, la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, mismos que se establecieron como valores fundamentales en el artículo 134 de la Constitución, a través de la administración de los recursos públicos basada en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

### **III. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.**

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

- 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En

consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los **partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,** tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la **posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."*

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 3, párrafo tercero del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que a su consideración, dicho servidor público infringió la normativa electoral, al haber difundido la implementación de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" en el período en que se desarrollaron las campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En ese sentido, el promovente argumenta que con la asistencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal al evento en el que se inauguraron los "Viajes de



familiarización de la Línea 12", se contravino la prohibición constitucional y legal de difundir programas y obras de gobierno durante el periodo de campañas electorales.

Por otra parte, el quejoso aduce que con la realización de los llamados "Viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro", el Jefe de Gobierno realizó una acción de gobierno durante el periodo de campaña electoral; lo cual, a su consideración, implica una aplicación parcial de recursos públicos y, en consecuencia, una violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución.

En relación con lo anterior, el denunciante afirma que con dichas conductas se ha contravenido los principios de equidad e imparcialidad, ya que con la difusión e implementación de los "Viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro" el Jefe de Gobierno pretendió influir en la decisión del electorado a favor de la campaña electoral del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, el promovente aduce que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa contravino la norma electoral y el principio de equidad, al supuestamente beneficiarse de la difusión e implementación de los "Viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro". Ello, ya que a consideración del denunciante, dicho ciudadano se vio beneficiado electoralmente al asistir el mismo día que el Jefe de Gobierno a la inauguración de dichos viajes; así como por la supuesta ayuda que le brindaron diversos brigadistas de la denominada "Red Ángel" en su asistencia a la citada inauguración.

Por otro lado, el quejoso alude que los institutos políticos señalados como presuntos responsables incumplieron con su obligación de ajustar la conducta de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático y a los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el promovente afirma que los partidos políticos deben observar las reglas relativas a las prohibiciones de difundir e implementar programas y acciones de gobierno durante las campañas electorales, por lo que asumen la



posición de garantes respecto de la conducta de sus militantes y candidatos; así como de cualquier tercero que realice actos que beneficien a los propios institutos políticos. Por ello, a su consideración, la omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, en razón de que la infracción se hace posible por la conducta omisiva, ya sea por la inactividad dirigida con un propósito, o bien, por un descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas a su alcance para evitar la comisión de una conducta ilícita.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución, 221, fracción I y 320 del Código y 1, fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa negó categóricamente todos y cada uno de los hechos que se le atribuían, ya que, según su dicho, ni en su calidad de ciudadano ni en la de candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por los partidos políticos denunciados, ha infringido disposición electoral alguna.

En ese sentido, dicho ciudadano aceptó haber asistido a la "Línea 12 del Metro" en la misma fecha en que se inauguraron los llamados "Viajes de Familiarización"; sin embargo, aduce que asistió en un horario totalmente diferente al que el Jefe de Gobierno llevó a cabo la citada inauguración, ya que supuestamente asistió en su calidad de ciudadano; y no así, como otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa aduce que no realizó ningún acto de proselitismo electoral, dado que, según su dicho, no promovió su entonces candidatura ni ofertó alguna propuesta de gobierno ni plan de acción a fin de obtener el voto ciudadano. En ese contexto, el denunciado afirma que en los medios de prueba aportados por el quejoso, no se advierte que durante su



estancia en la citada línea del Metro hubiera llevado a cabo algún acto proselitista.

En relación con lo anterior, el citado ciudadano niega que durante su recorrido por la "Línea 12 del Metro" lo hubieran asistido brigadistas de la "Red Ángel". Por lo que a su consideración, no es factible sostener que se haya beneficiado de algún programa de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló que los "Viajes de Familiarización" son una exigencia técnica para determinar el adecuado funcionamiento de la Línea 12 del Metro; así como de sus vagones y estaciones, a fin de evaluar la capacidad operativa de éstos.

En relación con lo anterior, dicho ciudadano señaló que toda vez que no se han concluido las obras de construcción de la citada Línea Dorada; y por ende, no se cuenta con todos los servicios que se deberían prestar, es que no se cobra peaje alguno durante los denominados "Viajes de Familiarización".

En ese sentido, el citado Jefe de Gobierno aduce que dichos recorridos tienen como finalidad que la ciudadanía evalúe los tiempos de recorrido de dicha línea del metro; así como para facilitar la ubicación de los puntos de transferencia. Por lo que resulta lógico que dichos "viajes de familiarización" se realicen previo a la formal inauguración de la Línea 12 del Metro.

Asimismo, el denunciado aduce que los "Viajes de Familiarización" han sido una práctica común del Gobierno del Distrito Federal en la verificación de la construcción de este tipo de servicio de transporte; así como del llamado "Metrobus".

Ahora bien, por lo que respecta a su asistencia a la inauguración de los "viajes de familiarización" el referido Jefe de Gobierno señaló que dicha actividad es inherente a las funciones que como titular del ejecutivo local debe realizar, ya que éste encabeza las funciones de la administración pública local; en ese



contexto, el denunciado afirma durante su presencia en dicho evento, no realizó ninguna manifestación proselitista encaminada a beneficiar la entonces candidatura del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

En ese sentido, el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón aduce que en ningún momento tuvo conocimiento de que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa hubiera asistido cuatro horas después de que él realizara la inauguración de los mencionados "Viajes de Familiarización".

En relación con lo anterior, el citado Jefe de Gobierno aduce que la información e invitación relativa al inicio de los "viajes de familiarización" se publicitó de manera general en la página de Internet del Gobierno del Distrito Federal. Por lo que no es atribuible la asistencia del otrora candidato denunciado al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón.

Ahora bien, en relación con los partidos políticos denunciados, no pasa desapercibido a esta autoridad que éstos vertieron las mismas manifestaciones en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, esta autoridad electoral se pronunciará al respecto, de manera conjunta.

En ese entendido, los representantes propietarios de los institutos políticos denunciados manifestaron que en el contenido de la página del Gobierno del Distrito Federal donde se promocionaron los "Viajes de Familiarización" no se advirtió la alusión a algún partido político o candidato alguno ni tampoco se observó la promoción de alguna campaña electoral.

Asimismo, los partidos denunciados aducen que con la sola asistencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la inauguración de los citados "Viajes de Familiarización" no se contraviene la normatividad electoral, ya que a su consideración, no es factible concluir que durante la época electoral el citado titular del ejecutivo local deje de ejercer sus funciones; y por ende, que deje de prestar un servicio a la ciudadanía como lo es la construcción del transporte público.



Señalaron también que, a su juicio, dicho evento no implica promoción ante la ciudadanía para obtener la postulación de una candidatura, ni la solicitud del voto a las personas con derecho a emitirlo. Por lo que a su consideración, es imposible que los principios de imparcialidad y neutralidad se puedan ver socavados por un acto de esa naturaleza.

En relación con lo anterior, los citados representantes señalaron que ni el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa ni el Jefe de Gobierno del Distrito Federal llamaron al voto de la ciudadanía a favor de candidatura alguna, ni tampoco promocionaron alguna propuesta de gobierno con fines electorales.

Finalmente, dichos representantes señalaron que toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los ciudadanos denunciados, a su juicio, no fueron demostradas; en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a la normativa electoral que se les atribuye a sus respectivos representados. Esto es, la supuesta falta a su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos y militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, difundió acciones de gobierno durante las campañas electorales; así como si aplicó recursos públicos con parcialidad a fin de beneficiar la otrora candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.

En ese sentido, debe determinarse si el citado Jefe de Gobierno contravino lo previsto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución, 6 y 320 del Código y 1,



fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento de Propaganda.

- Si el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haberse beneficiado de los programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo previsto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución, 320 del Código y 1, fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento de Propaganda.

- Si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano faltaron a su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos y militantes, dentro de los cauces legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dichos institutos políticos contravinieron lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.



Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil doce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

- 1) Las inspecciones oculares a cargo del órgano sustanciador a las siguientes direcciones electrónicas: a) <http://www.eluniversaldf.mx/home/nota47400.html>;
- b) <http://grupoenconcreto.com/2012/06/inaugura-ebrard-viajes-de-familiarizacion-en-linea-12/>;
- c) [http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=25463&Item&id=25463&Item&=26](http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=25463&Item&id=25463&Item&=26); d) <http://www.redpolitica.mx/metropoli/mancera-sube-primer-recorrido-de-linea-12-del-metro>; e) <http://www.24-horas.mx/mancera-sigue-los-pasos-de-ebrard-en-el-metro/>;
- f) <http://noticias.terra.com.mx/mexico/estados/aprovecha-mancera-promocion-de-linea-12%2c4884b03870df7310VgnVCM20000099cceb0aRCRD.html>;
- g) <http://www.df.gob.mx>; h) <http://www.df.gob.mx/index.php/noticias-df/564-recorridos-de-familiarizacion-linea-12-del-metro-todos-los-domingos>, y
- j) <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=41100>.

Cabe mencionar que toda vez que obran en el expediente de mérito las actas de inspección ocular realizadas a las páginas de Internet antes señaladas, estos elementos probatorios serán valorados en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

2) La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la prueba presuncional, consistente en

las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

## II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil doce.

- Pruebas ofrecidas por el Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

1) Copia certificada del nombramiento del Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de acreditar ante esta autoridad electoral la representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el presente procedimiento.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.



- Pruebas ofrecidas por el Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

1) **La prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las diligencias y actuaciones realizadas por esta autoridad electoral durante la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador de mérito, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos elementos de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

- Pruebas aportadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados, los partidos políticos denunciados ofrecieron los mismos medios probatorios en sus respectivos escritos, por lo que a fin de evitar repeticiones, esta autoridad se pronunciará de manera conjunta respecto de las pruebas ofrecidas. Precisado lo anterior, es procedente entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) **La prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las diligencias y actuaciones realizadas por esta autoridad electoral durante la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador de mérito, así como en las



que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos elementos de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

### III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral. Por lo que a continuación se da cuenta con los resultados que arrojó la investigación:

- 1) Se integraron al expediente en que se actúa, seis actas circunstanciadas elaboradas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el tres de julio de dos mil doce, con motivo de la inspección a las direcciones electrónicas: a) <http://www.eluniversaldf.mx/home/nota47400.html>;
- b) <http://grupoenconcreto.com/2012/06/inaugura-ebrard-viajes-de-familiarizacion-en-linea-12/>;
- c) [http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=25463&Item&id=25463&Item&=26](http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=25463&Item&id=25463&Item&=26); d) <http://www.redpolitica.mx/metropoli/mancera-sube-primer-recorrido-de-linea-12-del-metro>; e) <http://www.24-horas.mx/mancera-sigue-los-pasos-de-ebrard-en-el-metro/>; y,
- f) <http://noticias.terra.com.mx/mexico/estados/aprovecha-mancera-promocion-de-linea-12%2c4884b03870df7310VgnVCM20000099cceb0aRCRD.html>.

1



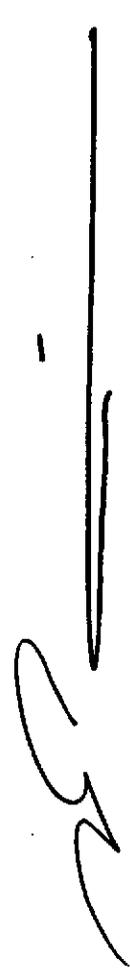
De dichas actas se desprende que en los sitios web correspondientes a los medios informativos identificados como "El Universal", "Red Política", "24 Horas" y "Noticias Terra", se publicitaron sendas notas periodísticas que coinciden en su contenido con las aportadas por el promovente del presente procedimiento; por otra parte, en las direcciones electrónicas correspondientes a los medios denominados "Grupo en Concreto" y "El Financiero" no se localizaron las notas denunciadas.

En relación con lo anterior, del contenido de las notas en comento, se advierte que estas refieren la inauguración de los denominados "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro"; así como que a dicho evento asistió el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, se aprecia que en dichas notas se refiere que a partir de esa fecha (17-junio-2012), los días domingos se realizarían diversos recorridos, de manera gratuita, por las estaciones que conforman la llamada Línea Dorada del Metro.

Por otra parte, se advierte que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, asistió a los citados viajes de familiarización, horas después de que lo hiciera el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, en dichas notas se aprecia que los reporteros de los medios informativos denominados "24 Horas" y "Noticias terra" señalaron que durante la presencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, varios brigadistas de la denominada "Red Ángel" lo asistieron; así como que dichas personas vestían chalecos de color rosa que los identificaban.

Del mismo modo, se advierte que en la nota divulgada por "Noticias terra" se consigna la opinión personal del ciudadano Eduardo Huchim, en su calidad de "experto en temas electorales", respecto de la posible conculcación de las normas electorales locales del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa por haber asistido a los referidos viajes de familiarización, horas después de que se inauguraron.



Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las citadas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consiga; en ese sentido, por sí solas, dichas actas generan plena convicción de que en los sitios de Internet se publicaron las notas periodísticas aportadas como elementos de prueba; así como de que los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa y Marcelo Ebrard Casaubón asistieron a los viajes de familiarización del día 17 de junio de dos mil doce.

No obstante lo anterior, dichas actas circunstanciadas, por sí solas, no son elemento suficiente para tener por acreditado que los hechos narrados en las notas antes descritas, hubieran acontecido de la manera como se refieren. Ello es así, ya que dichas notas, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos denunciados. Por lo que no son elemento idóneo para generar plena convicción en esta autoridad electoral, respecto la forma en que se desarrollaron los hechos materia del procedimiento.

Lo anterior se sustenta con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario Institucional**  
**vs.**  
**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas**  
**Jurisprudencia 38/2002**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

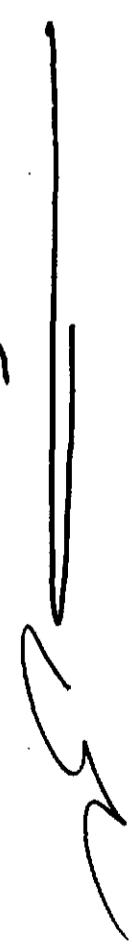
- 2) Se integraron al expediente en que se actúa, tres actas circunstanciadas elaboradas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el tres de julio de dos mil doce, con motivo de la inspección a las direcciones electrónicas: a) <http://www.df.gob.mx>;
- b) <http://www.df.gob.mx/index.php/noticias-df/564-recorridos-de-familiarizacion-linea-12-del-metro-todos-los-domingos>; y,
- c) <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=41100>.

De dichas actas se desprende que los sitios web analizados corresponden a páginas de Internet del Gobierno del Distrito Federal; así como que el día tres de julio de dos mil doce, en dichas direcciones electrónicas se difundió que los días domingo se llevarían a cabo los denominados "Viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro", cada dos horas a partir de las 8:00 am y hasta las 16:00 hrs.

Asimismo, se advierte que en la página de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, se da cuenta de que el día veinticuatro de junio de dos mil doce, se abrirían más estaciones de la "Línea 12 del Metro", a fin de que la ciudadanía pudiera medir el tiempo de recorrido y conocer las diferentes estaciones que conforman la llamada "Línea Dorada del Metro".

Ahora bien, en el contenido de dichas páginas no se advierte la alusión concerniente a que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o, en su caso, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa hubieran participado en los referidos viajes de familiarización; asimismo, no se advierte la alusión a algún partido político o candidato alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las citadas actas



deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consiga; en ese sentido, por sí solas, dichas actas generan plena convicción de que el día tres de julio de dos mil doce, (fecha en que se llevó a cabo la inspección de mérito) en los citados sitio web se difundieron los días y horas en que se llevarían a cabo los viajes de familiarización; así como que en dichas páginas de Internet no se advierte la alusión a partido político alguno ni a ningún candidato a cargo de elección popular.

3) Obra en el expediente, el escrito de diecinueve de julio de dos mil doce, signado por la Representante Legal del medio electrónico denominado "En Concreto Grupo Internacional de Manejo de Medios, S.A de C. V.", así como sus respectivos anexos, de los que se desprende que en efecto, dicho medio informativo publicó en su portal de Internet la nota intitulada "Inaugura Ebrard Viajes de Familiarización Línea 12"; así como que la información ahí consignada, corresponde a la publicada en el portal de Internet del organismo público descentralizado de la administración pública federal denominado Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex).

Asimismo, se advierte que el área de comunicación social del Gobierno del Distrito Federal le proporcionó a "Grupo en Concreto" el Boletín 1265/12, de diecisiete de junio de dos mil doce, en el que se da cuenta de la inauguración de los viajes de familiarización de mérito.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, es elemento suficiente para generar convicción respecto de que dicho medio electrónico publicó la nota en comento; así como que la información que en ella se consigna corresponde a la publicada por Notimex; *máxime*, cuando no obra constancia alguna que contravenga lo ahí manifestado.

4) Obra en el expediente en que se actúa, el escrito de veinte de julio de dos mil doce, suscrito por el Representante Legal del Diario "El Financiero", del que se

desprende que, en efecto, dicho medio informativo publicó la nota intitulada "Ebrard inaugura viajes de familiarización Línea 12 del Metro"; sin embargo, también se advierte que la información consignada en dicha nota fue proporcionada por Notimex; y por ende, que no corresponde a la labor periodística del diario "EL Financiero".

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, es elemento suficiente para generar convicción respecto de que dicho medio informativo publicó la nota en comento; así como que la información que en ella se consigna fue proporcionada por Notimex; *máxime*, cuando no obra constancia alguna que contravenga lo ahí manifestado.

5) Se integró al expediente de mérito, el oficio JG/SP/86/2012, suscrito por la Directora Ejecutiva de Eventos y Seguimientos de Acuerdos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y sus respectivos anexos, de los que se desprende que dicha Dirección Ejecutiva no convocó a los medios de comunicación a la inauguración de los viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro; así como que tampoco invitó al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a dicho evento.

Asimismo, se advierte que en la agenda pública del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se contempló que a las 8:00 am del diecisiete de junio de dos mil doce, dicho mandatario asistiera al evento denominado "Primer domingo de familiarización de la línea 12 del Metro"; así como que los días diecinueve y veintinueve del mismo mes y año, visitara en compañía de los ciudadanos Elena Poniatowska y Mario Molina, respectivamente, la llamada Línea Dorada del Metro.

En ese sentido, no se observa que en la agenda del citado Jefe de Gobierno se tuviera contemplada la visita a la Línea 12 del Metro en compañía del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.



De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, tanto el oficio en comento como sus respectivos anexos deben ser considerados como pruebas **documentales públicas**, a las que debe de otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que corresponden a documentos expedidos por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

6) Se agregó al expediente en que se actúa, el oficio OM/DGCS/569/12, suscrito por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal y sus respectivos anexos, de los que se desprende que dicha dependencia, como parte de sus actividades cotidianas, invitó el dieciséis de junio de dos mil doce, a los medios de comunicación a cubrir el evento de inauguración de los viajes de familiarización de la línea 12 del Metro que se realizó el diecisiete del mismo mes y año.

Asimismo, se advierte que dicha Dirección niega categóricamente haber invitado al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, señalando que únicamente se invitó a los medios de comunicación.

Por otra parte, se desprende que se elaboró el boletín 1265/12 intitulado "Recorren Ebrard y Usuarios Línea 12 en Primer Viaje Dominical de Familiarización", mismo que fue proporcionado a los diversos medios de comunicación, para su conocimiento.

Del mismo modo, se advierte diverso material fotográfico del citado evento de inauguración en el que se aprecia la asistencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diversos ciudadanos; sin embargo, no se aprecia la asistencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa ni de la presencia de personas cuya indumentaria permitiera identificarlos como "Brigadistas de Red Ángel".

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, tanto el oficio en comento como sus respectivos anexos deben ser considerados como pruebas **documentales públicas**, a las que debe de otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que

corresponden a documentos expedidos por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

7) Obra en el expediente en que se actúa, el oficio CG/CGMA/1936/2012, suscrito por el Coordinador General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, del que se desprende que dicha dependencia no convocó a los medios de comunicación a cubrir la inauguración de los viajes de familiarización de la línea 12 del Metro; así como que tampoco invitó al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a dicho evento.

Asimismo, se advierte que dicha Coordinación no elaboró ninguna nota informativa en la que se diera cuenta de los hechos acontecidos durante el citado evento de inauguración; así como que tampoco proporcionó a los medios de comunicación ningún boletín informativo relacionado con dicho evento.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que debe de otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

8) Obra en el expediente en que se actúa, el escrito de veintitrés de julio de dos mil doce, suscrito por el Apoderado Legal del diario "Reforma" y sus respectivos anexos, del que se desprende que la nota periodística intitulada "Aprovecha Mancera promoción de Línea 12" publicada en el medio electrónico denominado "Noticias terra" fue producto de la labor periodística del periódico "Reforma"; así como que no medió pago alguno por el concepto de inserción pagada.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarla con el contenido del acta

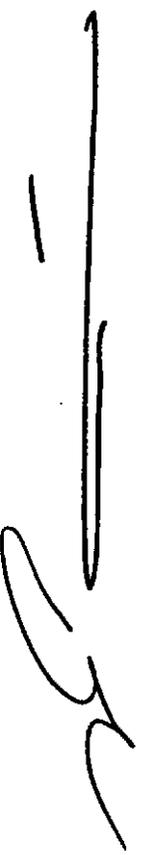
circunstanciada de inspección ocular al sitio del medio informativo "Noticias Terra", genera plena convicción de que el contenido de la nota periodística publicada en dicho medio electrónico, fue elaborado por el diario "Reforma".

9) Se integraron al expediente en que se actúa, los escritos de veinticuatro de julio y siete de agosto, ambos de dos mil doce, suscritos por una persona que se ostentó como la Apoderada Legal del medio electrónico denominado "24 Horas", de los que se desprende que, en efecto, dicho medio informativo publicó la nota intitulada "Mancera sigue los pasos de Ebrard en el Metro"; así como de que el equipo de campaña del otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, no invitó directamente al citado diario o a sus reporteros a cubrir el evento en cuestión, sino que uno de sus reporteros tuvo conocimiento de la realización de dicho evento y asistió a cubrirlo.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con la respuesta del diario "Reforma" genera plena convicción de que el equipo de campaña del otrora candidato Miguel Ángel Mancera Espinosa no convocó ni pagó por cubrir o publicitar la asistencia de dicho ciudadano a los viajes de familiarización de la línea 12 del Metro.

10) Obra en el expediente de mérito, el oficio SDS/DJ/562/2012, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, del que se desprende que dicha dependencia es la encargada de operar e instrumentar los programas sociales contenidos en el sistema denominado "Red Ángel".

Asimismo, se advierte que dicha dependencia, como ejecutora de los programas contenidos en el sistema "Red Ángel", desconoce el hecho de que se le otorguen recursos de dicha red al Sistema de Transporte Colectivo Metro.



En ese sentido, se aprecia que dicha dependencia afirma que el sistema denominado "Red Ángel" no cuenta con personal denominado "brigadista" o algún otro que pudiera tener esas características. Por lo que desconoce la supuesta participación de dicho "brigadistas" en el evento denunciado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

11) Obra en el expediente en que se actúa, el oficio G.J./5381, suscrito por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, del que se desprende que durante los años 2010, 2011 y 2012, el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ha asistido a diversos eventos relacionados con la construcción y funcionamiento de la Línea 12 del Metro; así como con el nombramiento de diversos trenes de dicho transporte público.

Asimismo, se aprecia que el Sistema de Transporte Colectivo y la Oficina de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal planean coordinadamente las visitas del citado Jefe de Gobierno a la Línea 12 del Metro, a fin de realizar actos de verificación de avances de la obra, de nombramiento de trenes, la conclusión de la construcción y la inauguración de la llamada Línea Dorada; en ese contexto, de dicho oficio se desprende que la programación de las visitas se realiza de acuerdo a la función o necesidad de la obra. Por lo que no existe una fecha específica de planeación.

Del mismo modo, en el referido oficio se informa que los "viajes de familiarización" tienen como finalidad que la ciudadanía conozca las instalaciones de la Línea 12 del Metro, el trayecto y tiempo de los recorridos, la ubicación de las estaciones; así como la manera de operación de los mismos.

En relación con lo anterior, del citado oficio se desprende que el personal del Sistema de Transporte Colectivo Metro ha sido el responsable de la logística, operación y seguridad de los "Viajes de Familiarización"; así como que el uniforme de dicho personal atiende a las funciones que realiza, teniendo como característica común el logotipo del Metro.

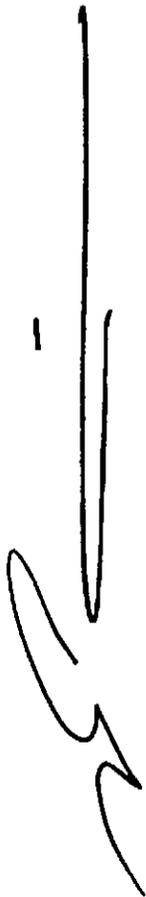
Aunado a lo anterior, se desprende que dicho Sistema realizó una invitación general a toda la sociedad a través de su página de Internet.

En esa tesitura, se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo no convocó a los medios a cubrir el evento de diecisiete de junio de dos mil doce, en el que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal declaró el inicio de los "Viajes de Familiarización"; así como que tampoco se invitó personalmente al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a la referida apertura.

Por otra parte, se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo Metro no recibe apoyo financiero o material del sistema de programas sociales denominado "Red Ángel". Por lo que en el evento de inicio de los "Viajes de Familiarización" no recibieron apoyo de "brigadistas" o personal de alguno de los programas contenidos en la "Red Ángel".

Por último, también se advierte que de acuerdo a lo informado por el Sistema de Transporte Colectivo Metro no se cobra el peaje en los "Viajes de Familiarización", toda vez que oficialmente no se está prestando el servicio de transporte.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que debe de otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.



12) Se integró al expediente de mérito, el escrito de cuatro de agosto de dos mil doce, suscrito por el Representante Legal del diario "El Universal", del que se desprende que, en efecto, dicho diario publicó las notas intituladas "Ebrard inaugura viajes de reconocimiento de L12 del Metro" y "Mancera sube a primer recorrido de Línea 12 del Metro"; así como que éstas fueron producto de la labor periodística de la reportera que cubrió dicho evento.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, es elemento suficiente para generar convicción respecto de que dicho medio impreso publicó las notas en comento; *máxime*, cuando no obra constancia alguna que contravenga lo ahí manifestado.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- A las 8:00 hrs del diecisiete de junio de dos mil doce, el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal asistió al evento en el cual se dio inicio a los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro".
- Alrededor de las 12:00 hrs del diecisiete de junio de dos mil doce, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa asistió a la Línea 12 del Metro, a uno de los "Viajes de Familiarización" que se llevaron a cabo ese día.
- Los "Viajes de Familiarización" tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía el tiempo y distancia de los recorridos de la Línea 12 del Metro; así como la ubicación de sus estaciones.
- La operación, logística y funcionamiento de los "Viajes de Familiarización" es llevada a cabo por el personal del Sistema de Transporte Colectivo Metro, quienes portan indumentaria relativa a sus funciones, teniendo como elemento distintivo el logotipo del Metro.

- Los "Viajes de Familiarización" no reciben recursos financieros o humanos de alguno de los programas sociales reunidos en el sistema denominado "Red Ángel".
- El sistema denominado "Red Ángel" no cuenta con personal denominado "brigadistas" o similares.
- En los "Viajes de Familiarización" no se cobra peaje a los ciudadanos, toda vez que oficialmente no se brinda el servicio de transporte público.
- Durante los años 2010, 2011 y 2012 el Jefe de Gobierno ha realizado diversas visitas a la construcción de la Línea 12 del Metro, a fin de verificar su avance y funcionamiento; así como para el nombramiento de trenes e inicio de los "Viajes de Familiarización".
- Que la programación de las visitas del Jefe de Gobierno a la Línea 12 del Metro se realiza de acuerdo a las necesidades o funcionamiento de la obra. Por lo que no existe una fecha específica de planeación.
- En la agenda pública del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se programó la asistencia de éste, al inicio de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" y no se contempló la visita del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa.
- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal es la encargada de la operación e instrumentación de los programas contenidos en el Sistema "Red Ángel".
- En tres páginas de Internet del Gobierno del Distrito Federal se dio a conocer a la ciudadanía la realización de "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro".
- En las páginas de Internet del Gobierno del Distrito Federal no se aprecia la alusión de la visita realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ni la del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa; así como tampoco se advierte el emblema de algún partido político o la referencia directa o indirecta de algún candidato a un cargo de elección popular.

- En efecto, las notas proporcionadas como elementos de prueba por el promovente, fueron publicadas en los portales web de los medios de comunicación referidos en el escrito de queja.
- La notas publicadas por los medios de comunicación denominados "En concreto" y "El Financiero" corresponden al contenido de la nota publicada por el organismo público descentralizado de la administración pública federal denominado Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex).
- En la nota publicada por "Noticias terra" se advierte la opinión personal del ciudadano Eduardo Huchim, en su calidad de "experto en temas electorales", respecto de la posible conculcación de las normas electorales locales del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa por haber asistido a los referidos viajes de familiarización, horas después de que se inauguraron
- La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal invitó a los medios de comunicación al evento de inicio de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" que se llevaría a cabo a las 8:00 hrs del diecisiete de junio de dos mil doce y dicha dependencia no invitó al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a dicho evento.
- La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal remitió a los medios de comunicación el boletín 1265/12 intitulado "Recorren Ebrard y Usuarios Línea 12 en Primer Viaje Dominical de Familiarización", en el que se da cuenta de los hechos suscitados en el inicio de los "Viajes de Familiarización".
- En el referido boletín no se hace alusión a la asistencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a la Línea 12 del Metro.
- En las fotografías del evento de inicio de los "Viajes de Familiarización" proporcionadas por la citada Dirección de Comunicación no se advierte la presencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa o de alguna



persona que vistiera indumentaria que lo identificara como "brigadista" de "Red Ángel".

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método, en primera instancia, se analizará lo relativo a las imputaciones formuladas en contra del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En segundo lugar, se estudiarán los hechos imputados al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y por último, se revisarán los hechos atribuidos a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, toda vez que al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón se le imputa la indebida difusión e implementación de acciones de gobierno durante las campañas electorales del proceso electoral local 2011-2012, y al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, el indebido aprovechamiento de esa difusión, esta autoridad electoral considera oportuno abordar de manera conjunta la premisa normativa sobre la que se determinará el fondo del asunto, a fin de que con posterioridad, atendiendo a las particularidades del caso se realicen las consideraciones pertinentes.

Así, en primer lugar, resulta preciso señalar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de marco normativo, los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 320 del Código establecen que la difusión de programas y logros de gobierno implementados por los entes públicos, durante el periodo de campañas y hasta la celebración de la jornada comicial, que no se encuentren en alguno de los casos de excepción, constituye una infracción en materia electoral, toda vez que su promoción puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a través de la vulneración de los principios rectores de la contienda electoral.

Ahora bien, los casos de excepción a dicha prohibición son: la difusión de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Asimismo, debe considerarse dentro de la exclusión de

difusión, aquella propaganda institucional que, en virtud de su naturaleza, es necesario que se dé a conocer a la población, siempre y cuando ésta carezca de fuerza para influir en las preferencias electorales y, en consecuencia, que no sea susceptible de trastocar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-358/2012, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

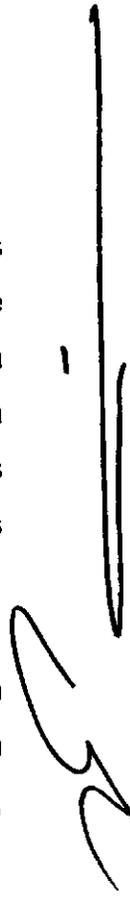
*"De lo anterior se desprende con nitidez, que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal, advirtieron la necesidad de **excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquella que por virtud de su naturaleza, es necesaria que conozca la población y carezca de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, y que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión...***

*...  
Distinto sería que la propaganda gubernamental que se difundiera tuviera como propósito informar a los ciudadanos algún tema relevante para ejercer debida, oportuna y eficazmente los derechos que se obtienen de los programas sociales. Pues en ese supuesto, la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales se justificaría, por el propio contenido excepcional de la información.*

*Por ello, la propaganda gubernamental permitida durante el transcurso de las campañas sólo se refiere a situaciones relacionadas con servicios permanentes que ofrece el Estado, cuya obligación de prestarlos, no pueda suspenderse en ninguna condición por ser servicios de primera necesidad..."*

Así, de lo antes transcrito se desprende que la difusión de programas y logros de gobierno implementados por los entes públicos, durante el periodo de campañas y hasta la celebración de la jornada comicial, **que no se encuentren en alguno de los casos de excepción**, constituye una infracción en materia electoral, toda vez que su promoción puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a través de la vulneración de los principios rectores de la contienda electoral.

Ahora bien, el contenido de la propaganda institucional que se difunda con motivo de las citadas excepciones se deberá limitar a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases,



imágenes, símbolos o elementos referidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

En otras palabras, la propaganda gubernamental que se difunda como excepción a la prohibición prevista en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 320 del Código, deberá omitir incluir cualquier frase o símbolo que implique la promoción personalizada de un servidor público. Ello, con el objeto de salvaguardar la equidad de la contienda, al mismo tiempo que se busca blindar el sistema democrático mexicano, a través del cual las diferentes instancias de gobierno y los servidores públicos deben conducirse en todo momento de manera imparcial durante los procesos electorales.

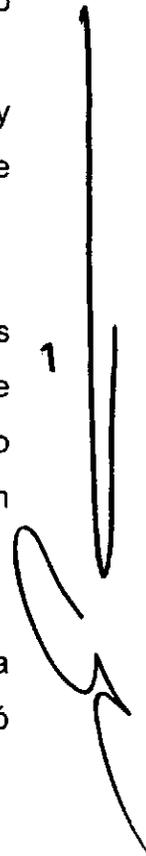
Bajo esta perspectiva, es válido concluir que son tres los elementos necesarios para acreditar una violación a los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 320 del Código; a saber:

1. **Sujeto activo:** Cualquier autoridad o servidor público de los tres ámbitos de gobierno, de los Poderes de la Unión; de los poderes locales o municipales; así como de los órganos del Gobierno del Distrito Federal u órganos autónomos.
2. **Objetivo:** Difusión de propaganda gubernamental o institucional en los medios de comunicación social que no se encuentre amparada por uno de los casos de excepción.
3. **Temporalidad:** Durante el periodo que duren las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial del proceso electoral que corresponda.

Por otra parte, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, párrafo primero del Código, se desprende que **los servidores públicos** de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2012, determinó

1



que el valor fundamental en el que se centró la reforma al artículo 134 de la Constitución fue el relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos por parte de los entes de gobierno. En ese sentido, el Constituyente Permanente estableció la prohibición de utilizar los recursos públicos que se le asignan a los órganos de gobierno, para fines electorales.

Así, es factible considerar que dicha prohibición constitucional busca el fortalecimiento de dos de los valores democráticos fundamentales; esto es, la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, mismos que se establecieron como valores fundamentales en el artículo 134 de la Constitución, a través de la administración de los recursos públicos basada en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar las circunstancias particulares en que el promovente aduce que los probables responsables realizaron las conductas denunciadas.

#### **A) MARCELO EBRARD CASAUBÓN.**

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano **Marcelo Ebrard Casaubón no es administrativamente responsable** por la presunta difusión e indebida implementación de acciones de gobierno durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2011-2012.

En consecuencia, el ciudadano **Marcelo Ebrard Casaubón no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución, 320 del Código y 1, fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento de Propaganda, en virtud de los siguientes razonamientos:



En primer lugar, es preciso señalar que el quejoso denuncia al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por dos hechos relacionados entre sí; a saber: 1) la indebida aplicación de recursos públicos, a través de la implementación de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12"; y, 2) la difusión de una acción de gobierno durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2011-2012; a saber, los "Viajes de Familiarización de la Línea 12".

En razón de lo anterior, por cuestión de claridad procesal, esta autoridad considera oportuno abordar por separado las dos imputaciones que se realizan en contra del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón. Por lo que en primer término, se analizará lo conducente a la implementación de los referidos viajes; y posteriormente, se estudiará lo referente a la asistencia del Jefe de Gobierno al evento en el que se decretó el inicio de dichos viajes.

- **Presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, primer párrafo del Código, a través de la implementación de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12".**

Al respecto, ha quedado acreditado que el diecisiete de junio de dos mil doce, se dio inicio a los "Viajes de Familiarización de la Línea 12", mismos que se llevarían a cabo los días domingos a partir de la fecha de inicio, en un horario comprendido entre las 8:00 y 16:00 hrs.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera que contrario a lo aducido por el quejoso, la implementación de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" durante el periodo de campañas, no implicó una aplicación parcial de recursos públicos con la intención de influir en el proceso electoral local 2011-2012.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha quedado acreditado en la presente resolución, los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" tienen como finalidad que la ciudadanía conozca las instalaciones de la llamada Línea Dorada, el trayecto y tiempo de los recorridos, la ubicación de las estaciones; así como la manera de operación de los mismos. Por lo que es



inconcuso que **dichos viajes forman parte del proceso de construcción** de la nueva línea del metro.

En tal virtud, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, los "viajes de familiarización", constituyen una exigencia técnica que se debe realizar con la finalidad de llevar a cabo una revisión parcial del funcionamiento de las instalaciones de la Línea 12 del Metro que permitan determinar las fallas o desperfectos de operación de ésta.

En esa tesitura, resulta preciso señalar que una de las funciones primordiales del Estado democrático, consiste en instituir las condiciones que generen bienestar a los gobernados, a través de la creación de satisfactores indispensables para una vida digna de los sectores de la población más desprotegidos, lo cual debe constituir una actividad permanente.

Bajo esa lógica, no es posible considerar que durante los procesos electorales se paralicen las obras de gobierno cuya finalidad es generar mejores condiciones de vida a la población, ya que ello implicaría un detrimento a la función pública; *máxime*, si dichas obras comenzaron desde años previos al inicio de la contienda electoral, en el caso particular, desde el año 2008.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza de los "Viajes de Familiarización", esta autoridad considera que esta actividad se encuentra íntimamente relacionada con la mejora de un servicio permanente del Estado; a saber, el servicio de transporte público, cuya prestación no puede ser suspendida por corresponder a un servicio de primera necesidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral considera que con la implementación de los citados viajes no se contravienen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dado que en la implementación y operación de dichos viajes, no se advierte que se hubiera realizado la alusión a un partido político o candidato o, en su caso, que se hubiera solicitado el voto a favor o en contra de determinada fuerza política.



Por otra parte, contrario a lo aducido por el quejoso, en los "Viajes de Familiarización" no se utilizaron recursos materiales o humanos del sistema denominado "Red Ángel", ya que tal y como quedó acreditado en la presente resolución, la logística y operación de los citados viajes ha sido responsabilidad del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

En ese orden de ideas, derivado de la investigación realizada por esta autoridad, se acreditó que el Sistema de Transporte Colectivo Metro no recibe apoyo económico, material o humano por parte de alguno de los programas sociales contenidos en el sistema "Red Ángel", mismos que son manejados por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, esta autoridad considera infundada la aseveración del promovente, en el sentido de que en los citados viajes se utilizaron "brigadistas" del sistema "Red Ángel"; más aun, cuando de conformidad por lo informado por la Secretaría de Desarrollo Social dicho sistema no contempla personal denominado "brigadista" ni algún otro con características similares.

Así, toda vez que los "Viajes de Familiarización" corresponden a una actividad que por su importancia no puede ser suspendida durante las campañas electorales y, que durante su implementación no se solicitó el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni se promocionó el nombre e imagen de algún candidato o servidor público, a este Consejo General le es posible concluir que no se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral 2011-2012; y por ende, no se contravino lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución y 6, primer párrafo del Código.

- **Presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, inciso c), párrafo segundo de la Constitución y 320 del Código, a través de la difusión de los "Viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro" durante las campañas electorales.**

Al respecto, es preciso señalar que tal y como ha quedado establecido en el aparatado de valoración de pruebas de la presente resolución, la difusión de los



viajes de familiarización se realizó a través de las páginas de Internet: <http://www.df.gob.mx>, <http://www.df.gob.mx/index.php/noticias-df/564-recorridos-de-familiarizacion-linea-12-del-metro-todos-los-domingos> y <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=41100>, mismas que corresponden al Gobierno del Distrito Federal, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal y del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que se tiene por colmado el requisito de **sujeto activo** del tipo normativo, ya que la difusión de la propaganda fue realizada por diversos entes del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **requisito de temporalidad**, esta autoridad considera que **también se tiene por colmado**, ya que la difusión de los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" se llevó a cabo durante el mes de junio de dos mil doce; esto es, durante el tiempo que se desarrollaron las campañas del proceso electoral ordinario 2011-2012.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que **no se colma el elemento objetivo del tipo**, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término, es oportuno mencionar que la propaganda gubernamental posee una innegable importancia debido a que implica un flujo constante de comunicación entre gobernantes y gobernados. Por lo que resulta un instrumento necesario para alcanzar muchos de los objetivos estatales; así como para hacer del conocimiento de la ciudadanía los diversos derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos.

En ese sentido, debe considerarse la existencia de propaganda gubernamental que, atendiendo a su naturaleza y finalidad, es necesario que se dé a conocer a la población en cualquier momento, a fin de que se puedan cumplir los cometidos estatales y se garantice a la ciudadanía la adecuada prestación de los servicios públicos que brinda el Estado.

Bajo esta lógica, y de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en los criterios que han sido señalados en la presente resolución, es posible



considerar dentro de las excepciones a la veda gubernamental, aquella propaganda institucional que, por su propia naturaleza o importancia, se encuentre justificada su transmisión, siempre y cuando **no tenga fines electorales**.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo razonó dicho órgano jurisdiccional al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP/57/2010, las excepciones contempladas en el artículo 41 de la Constitución, no deben ser consideradas como absolutas, sino que deben de interpretarse de manera armónica los conceptos y principios contemplados en la norma constitucional con los referidos casos de excepción a la prohibición en estudio.

En relación con lo anterior, es factible determinar que la difusión de propaganda institucional relacionada con la prestación del servicio de transporte público no debe ser suspendida, ya que debido a su trascendencia, su suspensión podría llegar a generar un perjuicio al ejercicio de la función pública y a la población en general, dado que se trata de un servicio de primera necesidad.

En ese orden de ideas, debe incluirse dentro de la propaganda de prestación del servicio público, aquella que permita conocer a la población las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presta el servicio. Ello es así, toda vez que en un Estado de derecho necesariamente la publicidad de las acciones gubernamentales debe vincular a la población con los actos que se desarrollan desde la administración pública.

Atendiendo al caso particular, ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, que los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro" tienen como finalidad que la ciudadanía conozca las instalaciones de la llamada Línea Dorada del Metro, el trayecto y tiempo de los recorridos, la ubicación de las estaciones; así como la manera de operación de los mismos.

Derivado de lo anterior, es factible considerar que la finalidad de la difusión de los referidos viajes se encuentra encaminada a informar a la población sobre la

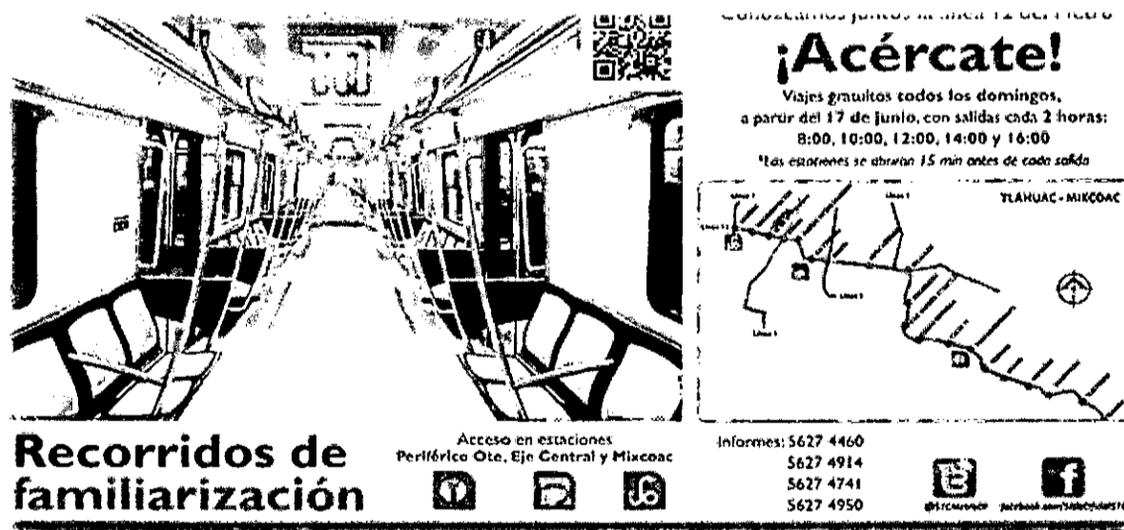


sola existencia de dichos viajes, los horarios en los que se realizan; así como las estaciones del Metro en las cuales se puede acceder.

Ahora bien, cabe mencionar que en la propaganda institucional utilizada para su difusión, no se aprecia elemento alguno que permita determinar la promoción de algún partido político o candidato, tampoco se advierte que se solicite el voto a favor o en contra de determinado actor político.

Así, es inconcuso que dicha propaganda no tiene referencias electorales, sino que se trata exclusivamente de una campaña de naturaleza informativa que pretende concientizar a la ciudadanía respecto de la prestación del servicio público de transporte colectivo.

A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se muestra el contenido de la propaganda institucional difundida en el portal web del Sistema de Transporte Colectivo Metro:



Como se advierte en la imagen anterior, la propaganda institucional se limita a identificar los horarios en que habrán de celebrarse los recorridos de familiarización; así como las estaciones del metro en las cuales se dará acceso a la población. Por el contrario, no se advierte la silueta, imagen o alusión alguna de un servidor público, o alguna referencia a un proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es factible considerar que la propaganda utilizada para promocionar los "Viajes de Familiarización" tiene meros fines informativos, ya que sólo reseña la realización de una actividad institucional que posibilita las tareas de construcción de la Línea 12 del Metro.

Así, en el caso particular, la campaña de difusión de los referidos viajes tiene una naturaleza eminentemente informativa y, en consecuencia, en modo alguno contraviene los principios de equidad e imparcialidad; más aun, cuando no se advierte la referencia a logros institucionales que pudieran influir en la decisión electoral de la población.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la propaganda difundida por la autoridad local, cumple con la exigencia normativa contemplada en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, ya que contiene la leyenda siguiente: *"Este programa es de carácter público, no es patrocinado por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"*.

En esa tesitura, resulta evidente que la propaganda informativa desplegada por el Gobierno del Distrito Federal, en ningún modo puede considerarse con fines electorales, ya que no sólo **no contiene elementos** que permitan vincularlo con un objetivo proselitista, sino que además, claramente establece que el contenido de dicha publicidad no debe ser utilizado con fines políticos o electorales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que para acceder a la propaganda contenida en los sitios web denunciados, se requiere del despliegue voluntario de una serie de actos encaminados a obtener la información que ahí se consigna. Lo anterior, ya que si bien las páginas de internet controvertidas son de libre acceso, ello no implica que su información sea exhibida al momento de que algún ciudadano acceda a la Red, sino que se



requiere que éste busque las referencias que en Internet se publiquen y, una vez hecho lo anterior, elija qué página de internet es de su interés.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-97/2012, mismo que en la parte que interesa se lee lo siguiente: -

*"Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o spot contenido en la página web de 'Youtube' se requiere un aspecto volitivo, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interesa, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y televisión, en los que ahí aparece el promocional, spot, anuncio, etcétera al margen de la voluntad del usuario.*

*Por ello, no se puede considerar que el promocional en examen, cuando aparece en 'Youtube' requiera de una medida precautoria para que deje de transmitirse, en primer lugar, por la imposibilidad de poder determinar quién sube determinado promocional y, en segundo, porque sólo tendrán acceso a él, quienes estén interesados en desplegar su imagen y sonido.*

*No es obstáculo a lo anterior que el actor aduzca que el propio portal de Youtube tiene anuncios en materia de prevención, cuidado y una posible sanción, en cuanto a derechos de autor; ello porque precisamente la protección a la que se hace referencia es en materia de derechos de autor, cuya dinámica y manejo jurídico son totalmente distintos a la materia electoral."*

(Énfasis añadido)

Así, debe considerarse que el contenido de las páginas de Internet denunciadas, no es susceptible de afectar la libertad del sufragio, ya que para allegarse de su contenido se requiere de una búsqueda en la que libremente se elija la página de su preferencia. Ello, bajo la premisa de que las cibernautas hacen elecciones en función de la probabilidad de que un medio electrónico satisfaga sus necesidades, por lo que realizan elecciones libres e independientes de cualquier presión o coacción.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso aduce que con la participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el evento de diecisiete de junio de dos mil doce, por el cual se decretó el inicio de los "Viajes de Familiarización",



se contravienen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta autoridad considera que dicho argumento resulta infundado, ya que si bien es cierto que el citado Jefe de Gobierno del Distrito Federal participó en dicho evento, también lo es cierto que ese acto, por sí sólo, no es susceptible de transgredir la normativa electoral.

Ello es así, ya que del material probatorio aportado por el promovente; así como del resultado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, se advirtió que durante su presencia en el referido evento, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no difundió ningún mensaje que pudiera implicar la promoción a favor de algún partido político o candidato alguno, ni la intención de favorecer o perjudicar a alguno de los actores políticos en la contienda electoral 2011-2012.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia XXI/2009 que a continuación se transcribe:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

**Cuarta Época**

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen



Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83."*

Como se advierte en lo antes transcrito, la Sala Superior ha considerado como válidas las participaciones de los servidores públicos en eventos relacionados con sus actividades cotidianas, aun durante las campañas electorales, siempre y cuando se abstengan de emitir cualquier mensaje que pudiera implicar la promoción de alguno de los contendientes que participan en algún proceso electoral.

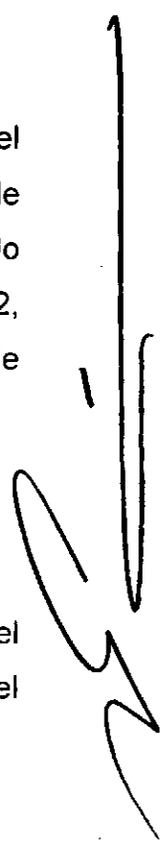
Ahora bien, ha quedado acreditado que en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, que la asistencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal fue establecida como parte de la agenda pública de dicho funcionario; así como que ésta fue coordinada por la oficina de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Asimismo, se acreditó que durante los años 2010, 2011 y 2012, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha participado en diversos eventos relacionados con la construcción de la Línea 12 del Metro. Por lo que resulta factible considerar que la participación del citado servidor público en el evento controvertido, formó parte de las actividades inherentes al cargo de titular del ejecutivo local; y no así, como un acto con fines proselitistas.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, este Consejo General concluye que el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón no es administrativamente responsable de contravenir las prohibiciones previstas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución, 320 del Código y 1, fracción I, 2, inciso C), fracciones III, VI, X y XVI, 9, fracción IX, 12 y 13 del Reglamento de Propaganda.

#### **B) MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.**

En primer término, es preciso mencionar que el promovente aduce que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa contravino la norma electoral y el



principio de equidad, al supuestamente beneficiarse de la difusión e implementación de los "Viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro".

Ello, ya que a consideración del denunciante, dicho ciudadano se vio beneficiado electoralmente al asistir el mismo día que el Jefe de Gobierno a la inauguración de dichos viajes; así como por la supuesta ayuda que le brindaron diversos brigadistas de la denominada "Red Ángel" en su asistencia a la citada inauguración.

Para tal efecto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, el quejoso basó sus afirmaciones en el contenido de diversas notas periodísticas correspondientes a distintos medios de comunicación, entre los que destacan: "Red Política", "24 Horas", "Noticias Terra", "El Reforma" y "El Universal".

Ahora bien, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, se constató que, en efecto, los referidos medios de comunicación publicaron las notas en las que el quejoso basó su denuncia. Sin embargo, también se acreditó que el contenido de éstas fue producto de la actividad periodística de los reporteros que laboran en dichos medios informativos; así como en ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.

En esa tesitura, esta autoridad considera fundamental atender a que las notas periodísticas en comento obedecen a las características de una nota informativa cuyo propósito consiste en informar oportunamente de un acontecimiento noticioso, que se genera a través del conocimiento que el periodista tiene del hecho, su registro, su indagación a detalle para su posterior comunicación, para lo que el periodista deberá "sujetarse al espacio disponible; y, además, considerar que el lector contemporáneo no tiene tiempo para leer demasiadas páginas"<sup>3</sup>.

Así pues, los elementos informativos de referencia son de naturaleza periodística y en ese sentido es trascendental atender a que *"el mensaje periodístico, conlleva siempre, implícita o explícitamente, la intención de influir en las conductas y las actitudes de los individuos. De acuerdo con Fattorelo,*

<sup>3</sup> González Reyna Susana, Géneros periodísticos 1: Periodismo de opinión y discurso, Edit. Trillas, 2da. Edición, México, 1999. p. 27.

*'todo proceso informativo presupone una ineludible dosis de subjetivismo, de intencionalidad, de intento de captación de las opiniones ajenas por parte del sujeto promotor que elabora la forma del mensaje'. El propósito del mensaje periodístico no se agota en el decir, puesto que en él también hay interés por provocar determinados efectos en el receptor. Dicha comunicación es entonces, y por definición, persuasiva.'*<sup>4</sup>

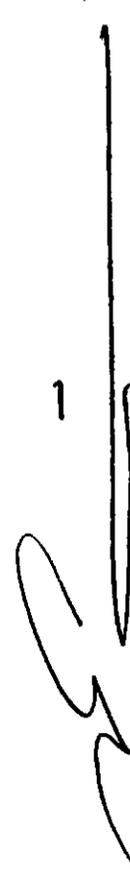
De lo anterior, se infiere que el elemento informativo en comento fue generado bajo el influjo de su autor, de modo que requiere de la interpretación de quien redacta la nota con el objeto de encontrarse debidamente direccionados a sus lectores, y en ese sentido no existen elementos que permitan suponer que sus elementos críticos correspondan a apreciaciones que correspondan a la realidad.

En ese sentido, la Suprema Corte ha determinado que las notas periodísticas, por sí solas, no son elementos probatorios que resulten eficaces para acreditar que un hecho sucedió tal y como se señala en la nota, ya que su contenido depende de elementos subjetivos tales como la interpretación que el reportero realice de los hechos que consigna.

Lo anterior se sustenta con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, **no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor.** Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 21.

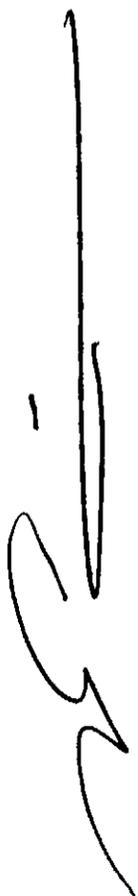


*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.*

Así, de la jurisprudencia en cita se advierte que en los sistemas de prueba cuyo valor se encuentra tasado, la eficacia probatoria de una nota periodística se sujetará a que su contenido sea desmentido por la parte afectada o, en su caso, que su veracidad no sea corroborada con otros elementos probatorios.

Por lo que aplicando dicho criterio jurisprudencial al caso particular, este Consejo General considera que las notas en las que el promovente basa su denuncia, resultan insuficientes para acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa se hubiera beneficiado electoralmente con su asistencia a los viajes de familiarización de la Línea 12 del Metro; *máxime*, cuando al concatenar su contenido con los elementos probatorios que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa asistió a los "Viajes de Familiarización de la Línea 12 del Metro", cuatro horas después a que lo hiciera el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Los "Viajes de Familiarización" no reciben recursos financieros o humanos de alguno de los programas sociales reunidos en el sistema denominado "Red Ángel". Por lo que en la operatividad de dichos viajes no labora personal denominado "brigadista" ni ningún otro que pertenezca a alguno de los programas contenidos en "Red Ángel".
- En la nota publicada por "Noticias terra" se advierte la opinión personal del ciudadano Eduardo Huchim, en su calidad de "experto en temas electorales", respecto de la posible conculcación de las normas electorales locales del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa por haber asistido a los referidos viajes de familiarización, horas después de que se inauguraron.
- En el boletín informativo 1265/12, intitulado "Recorren Ebrard y Usuarios Línea 12 en Primer Viaje Dominical de Familiarización", se da cuenta de los hechos suscitados en el inicio de los "Viajes de Familiarización". Sin



embargo, en ningún momento se refiere la asistencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a dichos recorridos.

- En las fotografías del evento de inicio de los "Viajes de Familiarización" proporcionadas por la citada Dirección de Comunicación no se advierte la presencia del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa o de alguna persona que vistiera indumentaria que lo identificara como "brigadista" de "Red Ángel".

Así, toda vez que de los elementos probatorios aportados por el promovente y de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se desprende la utilización de recursos públicos a fin de favorecer la otrora candidatura del ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa, esta autoridad electoral considera que deviene infundada la queja planteada por el promovente y, en consecuencia, el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa no es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra.

#### **C) PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

En lo que respecta a este punto, el promovente denunció a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que, a su consideración, no cumplieron con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de su candidato común (Miguel Ángel Mancera Espinosa) y de uno de sus militantes (Marcelo Ebrard Casaubón) a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta autoridad considera que la queja en contra de los citados institutos políticos resulta infundada; y por ende, que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **no es administrativamente responsable** de contravenir lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:



En primer lugar, resulta preciso señalar que del artículo 222, fracción I del Código, se desprende que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, para lo cual deberán ajustar su conducta a las restricciones previstas en las normas Constitucionales, legales y reglamentarias que sean aplicables al caso concreto; así como a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, **militantes** y simpatizantes. Ello es así, ya que los partidos políticos como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido se ha manifestado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, en cuya parte que interesa se transcribe la sentencia atinente:

***“...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).***

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

***En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los***



**partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.**

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha determinado que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que dichos institutos político se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, si alguna de las personas respecto de las que se tiene la posición de garante, cometiera una conducta contraria a la ley o a los principios del Estado democrático, y el partido político lo hubiera aceptado o al menos tolerado, dicho instituto político incurriría en responsabilidad por haber incumplido con su deber de cuidado.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

Una vez sentado lo anterior, resulta preciso señalar que en la presente resolución, se ha determinado que los ciudadanos Miguel Ángel Mancera Espinosa y Marcelo Ebrard Casaubón no son responsables de contravenir las normas constitucionales y legales referentes a la prohibición de difundir propaganda institucional durante las campañas electorales del proceso comicial local 2011-2012.



En tal virtud, es factible concluir que dichos ciudadanos ajustaron su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, por lo que no existe ninguna infracción que pudiera imputárseles; y por ende, no es posible considerar la existencia de una falta que le pudiera ser reprochable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su calidad de garantes respecto de la conducta de su candidato común y militante, respectivamente.

En ese sentido, es procedente decretar que ni los ciudadanos Marcelo Ebrard Casaubón y Miguel Ángel Mancera Espinosa ni los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones que se les imputa en el procedimiento de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

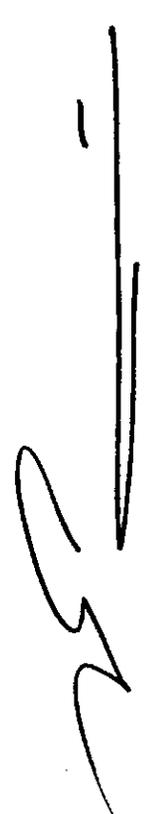
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

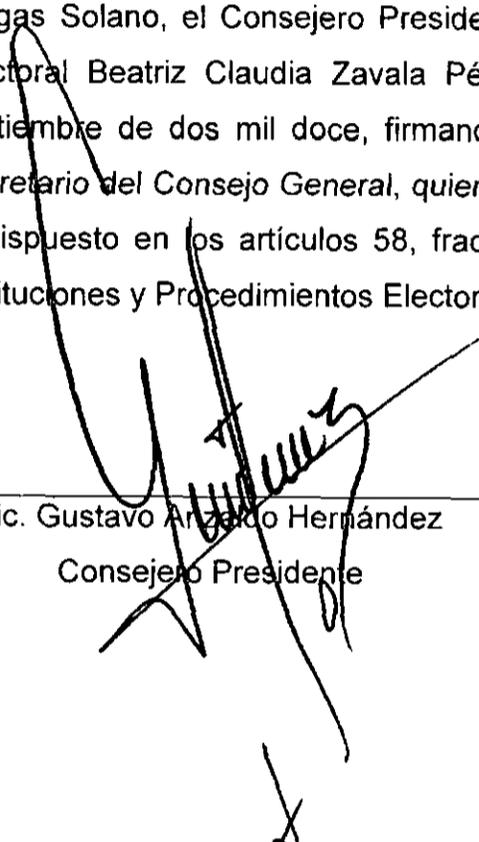
**TERCERO.** Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.



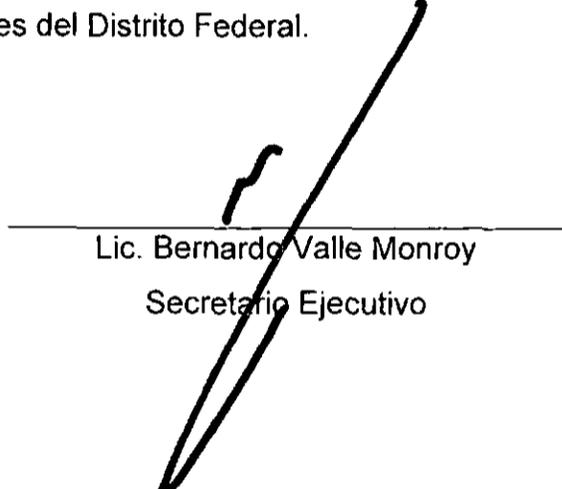
**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el *Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.*



---

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



---

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo